

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tausa, Cundinamarca, mayo 10 de 2022

Radicación: Ejecutivo Singular 2018- 00123
Demandante: INVERAGRO
Demandada: Héctor Manuel Ahumada Bello
Decisión: Decreta medida cautelar

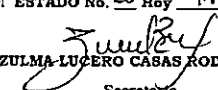
Dispone el artículo 466 del C.G.P inciso primero, que: "...quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados..."; plasmando el legislador en su inciso tercero, que: "... la orden de embargo se comunicara por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejara testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerara consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libro el oficio..."

Interpretada la norma desde la finalidad que se persigue en general con las medidas cautelares, encuentra el despacho que inicialmente allí una vez se decreta el embargo este se considera consumado salvo que exista otro anterior de lo cual se hace saber al juez que libro el oficio, lo cual significa que tendría vigencia en su momento para los propósitos perseguidos por el interesado, únicamente si no existe otro previo de ahí que el legislador solo hable del segundo proceso cuando prevé que: "...estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se consideraran embargados por el juez que decreto el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso..."

Vistas, así las cosas, encuentra procedente la petición de embargo formuladas por el interesado, medida que se considerara consumada únicamente cuando este asunto quede en el rango de segundo proceso lo cual no es la situación que tiene, por ahora, frente a la medida cautelar que se trata toda vez que existe comunicada otra anterior, registrada a favor del expediente de radicación 2020-0043, razón por la cual se dejara la constancia respectiva en la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS
JUEZ

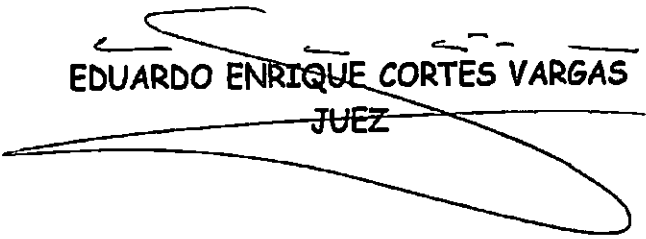
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO No. 26 Hoy 11-05-022
 ZULMA LUCERO CASAS RODRÍGUEZ Secretaría

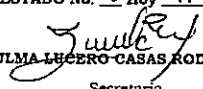
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Tausa, Cundinamarca, mayo 10 de 2022

Radicación: Despacho comisorio No. 2021-0024
Causante: Daniel Rubiano Ladino

Visto el informe secretarial que precede, se REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ a la parte actora, por el término perentorio e improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que acredite ante este Despacho la gestión correspondiente al registro de la medida cautelar de embargo, so pena de devolver la comisión encomendada al Juzgado de origen para que se disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO No. <u>26</u> Hoy <u>11-05-022</u></p> <p> ZULMA LUCERO CASAS RODRÍGUEZ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tausa, Cundinamarca, mayo 10 de 2022

Radicación: Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía N°
2021-0081-00
Demandante: Darío Sánchez Moreno
Demandado: Benjamín Moscoso
Decisión: Termina por pago

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación contenida en letra de cambio, formulada por la apoderada de la entidad demandante, efectuándose para ello una motivación breve y precisa, tal como lo dispone el artículo 279 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a través de endosatario/apoderado en procuración, **DARÍO SÁNCHEZ MORENO**, solicitó al despacho se librara a su favor y en contra del demandado **BENJAMÍN MOSCOSO**, mandamiento ejecutivo por la suma de dinero e intereses moratorios a los que se obligó a pagar en la letra de cambio aportada como título ejecutivo, e igualmente las costas del proceso, demanda que al reunir junto con el título allegado base de la ejecución los requisitos formales y sustanciales fue admitida, librándose en consecuencia mandamiento ejecutivo por los valores requeridos y decretándose simultáneamente medidas cautelares, habiéndose notificado personalmente el demandado.

Procesalmente relevante se tiene también que, se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que según afirmación del demandante ejercía el demandado sobre el vehículo tipo camioneta de placas SBC-636, con los respectivos oficios a la SIJIN.

El endosatario en procuración renunció al poder, renuncia que fue aceptada mediante auto. Notificado personalmente el demandado, se allegaron las actuaciones por parte de la Policía Nacional, Dirección de Tránsito Y Transporte en donde se dejaba a disposición de este Despacho el vehículo señalado en precedencia y también la respectiva acta de incautación.

La diligencia de secuestro instalada el día 14 de enero de 2022, pero cancelada ese mismo día, puesto que, se decidió entre las partes solicitar la suspensión del proceso por el término de 60 días, así como el levantamiento de las medidas cautelares en tanto que se materializaba el acuerdo conciliatorio a que habían llegado dentro de la audiencia. Motivo por el cual, se realizó también la entrega del vehículo.

Vencido el plazo anteriormente referido, mediante auto, se decretó la reanudación del proceso y se concedió a las partes, el término de 8 días para indicar el trámite que deseaban impartirle, so pena de continuar con la etapa procesal siguiente por parte del Juzgado.

Solicitó el demandante, a través de memorial, suscrito con la respectiva diligencia de presentación personal, que se dé por terminado el proceso de la referencia, fundamentado en el artículo 461 del C.G.P toda vez que se canceló el valor total de la obligación y en consecuencia, se efectúe también el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el automotor inmovilizado, librándose los oficios correspondientes.

CONSIDERACIONES

Jurisprudencialmente se ha considerado que, el proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado tratándose, como lo han definido los doctrinantes, de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación, cuando de sumas de dinero se trata, o cuando se satisface la obligación de dar, hacer, no hacer o de suscribir documentos, agregando que aunque la finalidad del proceso ejecutivo es siempre la misma, dicho proceso se clasifica en ejecutivos singulares, hipotecarios o prendarios y mixtos.

Ahora bien, anota de otro lado, que el pago, como lo cita el Código Civil en su artículo 1626, es el cumplimiento efectivo de las obligaciones con el cual un deudor extingue las obligaciones que posee con su acreedor, siendo este el modo normal de extinguir las obligaciones, ya que supone la ejecución efectiva de la prestación que previamente acordaron las partes, indicando, en otras palabras, que el pago es el acto jurídico por el cual se cumple la prestación debida, cualquiera que sea su objeto y cuyo efecto es extinguir la obligación; agregando igualmente, que en lenguaje ordinario, pagar se entiende como entregar una suma de dinero, en lengua jurídica, pagar es ejecutar la obligación, cualquiera que sea su objeto pudiendo recaer el pago, en la

ejecución de una prestación de dar, como la que surge de entregar una cantidad de dinero, o de hacer, como por ejemplo realizar una obra de arte, o una prestación de no hacer, como la de no realizar una edificación, o la de suscribir un documento.

Refiere, que el pago, para que realmente extinga las obligaciones, debe ser ejecutado acorde al tenor de la obligación misma, y, efectuarse directamente por el deudor o quien obra en su nombre, como un tercero extraño a la obligación, salvo que se trate de obligación de hacer en la que influya la aptitud o talento del deudor, evento en el cual no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor, significando todo lo anterior, que un pago adecuado, a la par que conforma o satisface al acreedor, extingue la obligación como lo contempla el artículo 1625 del C.C., liberándose al deudor del vínculo que contrajo, si fue el mismo u otro en su nombre quien hizo el pago; o ya, sin que opere tal liberación, como ocurre en aquellos casos en que el tercero que paga toma la posición del acreedor en relación con el del deudor, lo cual no obsta para reconocer el efecto extintivo definitivo respecto del original acreedor.

Por ello, el legislador consagró en el artículo 461 del Código General del Proceso varias opciones para la extinción de la obligación y como consecuencia de ello, la terminación del proceso por pago, la primera, por iniciativa del ejecutante, señalando en su inciso primero, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez debe declarar terminado el proceso disponiendo la cancelación de los embargos y secuestros, salvo que se encuentre embargado el remanente; consagrando la norma, pero a iniciativa del ejecutado, en su inciso segundo, que si existen liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañando el título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez deberá declarar terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, como también la cancelación de los embargos y secuestros.

Igualmente establece el legislador otra opción, en su inciso tercero, para ejecuciones por sumas de dinero y a la cual puede acudir el ejecutado o demandado para dar por terminado el proceso, precisando allí, que si no existen liquidaciones del crédito y de las costas, puede el ejecutado presentarla con el propósito de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, la cual una vez aprobada, previo su traslado, o presentado el título de consignación adicional, trae como consecuencia la finalización de la ejecución

De la norma referenciada, y en lo que atañe a la finalización del ejecutivo acudiéndose a la opción prevista en su inciso primero, que es la que se tipifica en este asunto, vemos que se desprenden varios presupuestos a observar a

iniciativa del ejecutante y en favor del deudor para generar la terminación del proceso por pago, como son: 1) Que el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir presente la petición por escrito; 2) Que con el escrito se acredite el pago de la obligación demandada y las costas, 3) Que lo previsto en los dos numerales anterior se efectuó antes de iniciarse la audiencia de remate de los bienes legalmente embargados, secuestrados y avaluados por cuenta de la obligación.

Aplicadas las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales al caso examinado, observa el despacho que, si bien, se inició proceso ejecutivo con el fin de obtener por parte del demandante el pago de una suma de dinero con sus intereses respectivos a cargo del demandado, librándose el respectivo mandamiento ejecutivo y decretándose simultáneamente medidas cautelares, también lo es, que posterior a ello, y antes de darse curso a la etapa o audiencia de remate, la parte ejecutante presentó escrito acreditando que el obligado pagó la deuda cobrada contenida en el título valor aceptado por éste y traído como título ejecutivo con la demanda, pero sin hacer mención al pago de las costas respectivas.

De esta manera, evidenciándose el pago por parte del ejecutado, acorde al tenor de la obligación misma que se hizo directamente por el deudor o quien obra en su nombre, ello trae como consecuencia directa la extinción de la obligación cobrada, como lo contempla el artículo 1625 del Código Civil, liberando a los deudores del vínculo que contrajeron con la entidad ejecutante, situación que lleva a que la continuación del presente proceso ejecutivo se torne innecesario al alcanzar el fin perseguido con este, como lo hace ver la apoderada de la parte demandante con la petición formulada, lo cual, unido a que se cumplen los otros condicionamientos que indica el legislador en el artículo 461 del CGP como son, que se acredita por escrito el cubrimiento de la deuda antes de la etapa y audiencia del remate de los derechos sobre bienes que fueron legalmente embargados y secuestrados, se torna procedente acceder a la declaratoria de terminación del proceso, disponiéndose la cancelación de las medidas cautelares vigentes, salvo que se encuentre embargado el remanente.

Sin embargo, toda vez que no se realizó señalamiento respecto del pago de las costas y se observa que éstas se han ocasionado, se dispone LA CONDENA para el pago de las mismas por parte del demandado. Por secretaría, efectúese la liquidación a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa, Cundinamarca, en cumplimiento de sus funciones legales,

RESUELVE

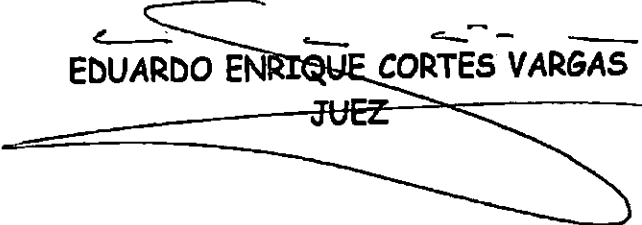
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo seguido por **DARÍO SÁNCHEZ MORENO**, en contra del ejecutado **BENJAMÍN MOSCOSO**, por el pago de la obligación demandada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta para ello las consideraciones antes reseñadas.

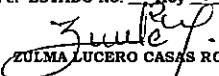
SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro ordenadas y practicadas en el curso del proceso, salvo que se encuentre embargado el remanente, librándose con tal fin, por la secretaria del juzgado, las comunicaciones respectivas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme la anterior decisión, previo el desglose de los documentos que soliciten las partes, como quiera que dentro de la presente actuación obra el título original, dejándose por secretaria del las constancias del caso, en el libro correspondiente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme lo motivado ut supra. Por secretaria efectúese la liquidación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS
JUEZ

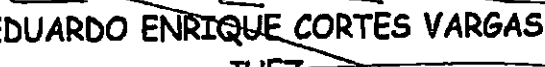
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO No. <u>26</u> Hoy <u>11-05-022</u></p> <p> ZULMA LUCERO CASAS RODRÍGUEZ Secretaría</p>
--


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Tausa, Cundinamarca, mayo 10 de 2022

Radicación: Despacho comisorio No. 2022-003
Demandante: Douglas Christopher Ceballos
Demandado: Edilberto Monroy Villamil

Visto el informe secretarial que precede, se tiene que, el apoderado judicial de la parte demandante, a través de memorial, solicita el aplazamiento de la audiencia de entrega de inmueble, fijada para el día 11 de mayo de los cursantes, arguyendo una situación de carácter médico. Por considerarse razonable la solicitud, este Despacho **ACCEDE** a ella y la nueva fecha será fijada mediante auto y comunicada debidamente, en lo sucesivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO No. <u>76</u> Hoy <u>11-05-022</u></p> <p> ZULMA LUCERO CASAS RODRÍGUEZ Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Tausa, Cundinamarca, mayo 10 de 2022

Radicación: Proceso Ejecutivo de alimentos N° 2022- 0007-000
Demandante: Fabiola Pachón Arévalo
Demandados: Luis Pastor Sandoval

Visto el informe secretarial que precede, ha de tenerse en cuenta lo preceptuado por el artículo 366 numeral 5° del C.G.P. cuyo tenor literal, reza:

<<ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

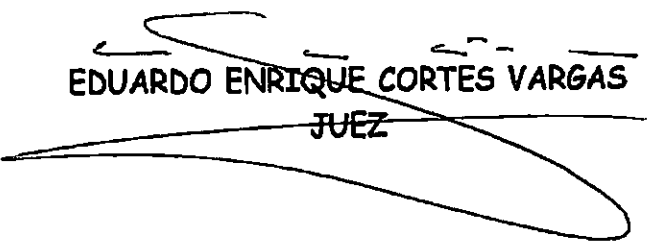
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso>>

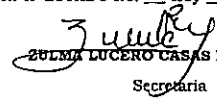
Tras observarse por parte de este Despacho, que efectivamente la liquidación efectuada por la secretaría, ha tenido en cuenta la cifra fijada en la sentencia como agencias en derecho, sin que se hayan acreditado otras costas procesales, este Despacho para los efectos del artículo transcrito,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado. En la suma de \$500.000.00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO No. <u>26</u> Hoy <u>11-05-022</u></p> <p> ZULMA LUCERO CASAS RODRÍGUEZ Secretaría</p>
--

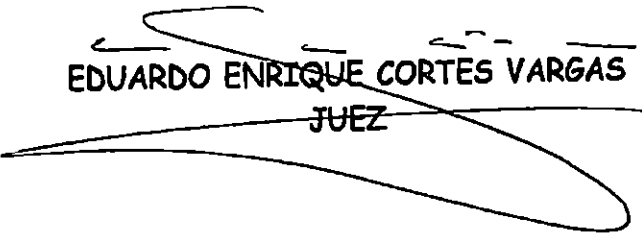
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

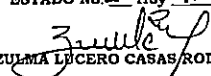
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Tausa, Cundinamarca, mayo 10 de 2022

Radicación: Ejecutivo Singular 2022-0023
Demandante: Dora Matilde Gordillo Díaz
Demandada: Blanca María Montaña Castiblanco
Decisión: Incorpora y pone en conocimiento de las partes.

Incorpórese al expediente, el oficio 1722022EE00278 de abril 6 de los cursantes, con sus respectivos anexos, proveniente de la Oficina Seccional de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Ubaté, a través del cual se registró medida cautelar en inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 172-9648 y su contenido póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO No. <u>26</u> Hoy <u>11-05-022</u></p> <p> ZULMA LUCERO CASAS RODRÍGUEZ Secretaria</p>
--